

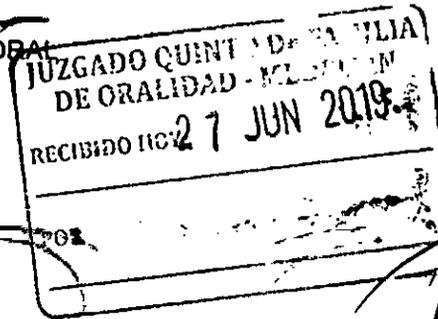


UJTM3D26JUN19 9:32

10/2019

Señor
JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
E.S.D

REFERENCIA: REHACIMIENTO DE PARTICIÓN SUCESORAL
CAUSANTE: IVAN DARIO ESCOBAR VILLEGAS
DEMANDANTE: MARIANA VALENCIA OCHOA
DEMANDADO: ANDREY FELIPE ESCOBAR CUARTAS
RADICADO: 05001-31-10-005-2016-01476-00



ASUNTO: OBJECIÓN A LA PARTICIÓN.

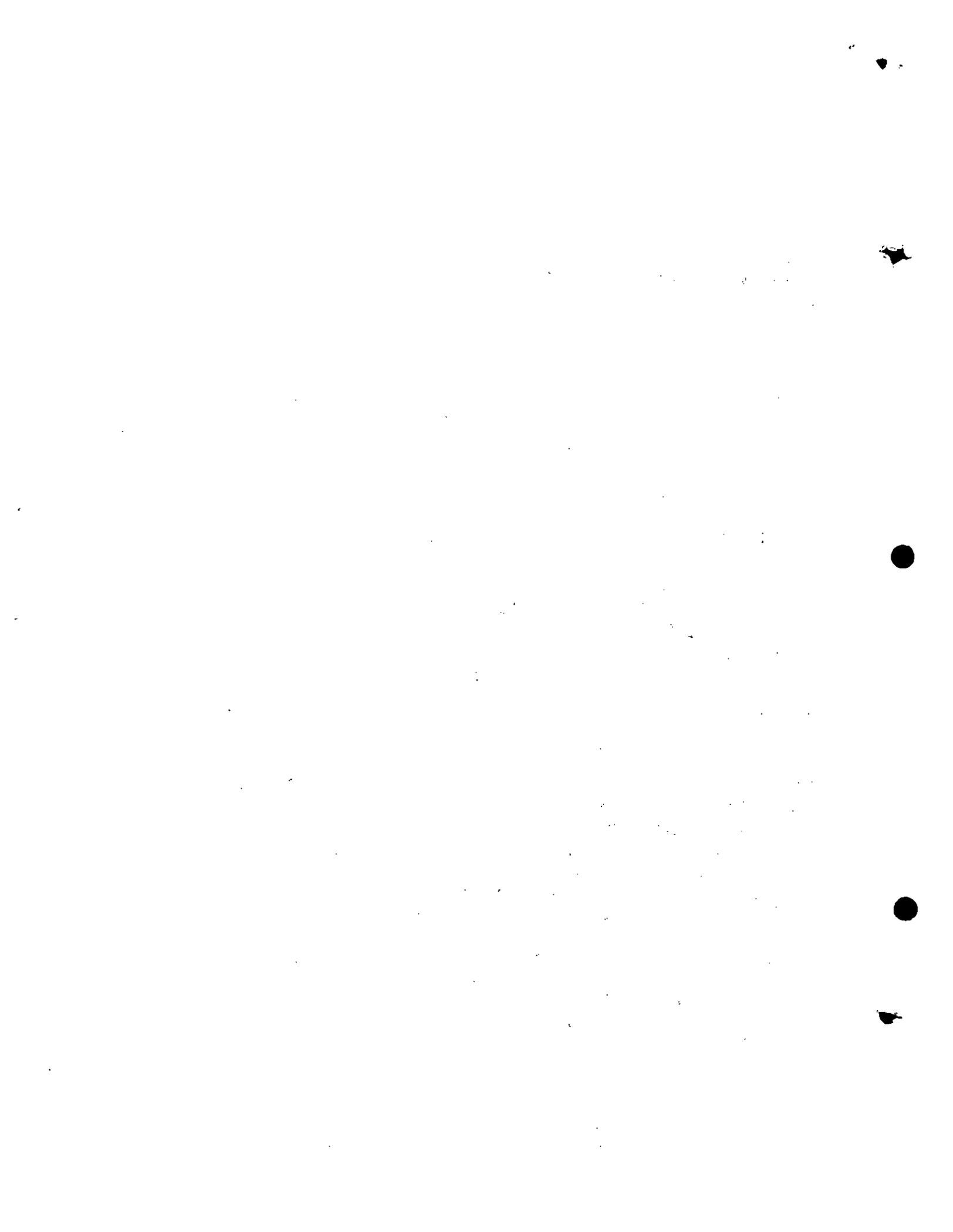
Distinguido Funcionario.

MAURICIO ALBERTO HERRERA VALLE, Mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con cedula No. 71.791.863 de Medellín, obrando como apoderado judicial del señor **ANDREY FELIPE ESCOBAR CUARTAS**, por medio del presente escrito **OBJETO EL TRABAJO DE PARTICIÓN** presentado por la señora **LUZ ANGELA GIRALDO RAMIREZ**, los siguientes aspectos y pretensiones:

HECHOS

PRIMERO: La partidora vincula el inmueble Con Matrícula N° 034-30420 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Necoclí – Antioquia, mismo que no hace parte de la sociedad patrimonial, toda vez que, dicho inmueble, fue adquirido por el causante **IVAN DARIO ESCOBAR VILLEGAS** en el año 1993, por promesa de venta verbal celebrada con la Señora **MARÍA AURA ESCOBAR DE VILLEGAS** (madre del mismo) y quien reconoció ante el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Medellín, que ella vendió y recibió el justo precio por la propiedad. Fecha para la cual, la demandante y el finado, ni siquiera se conocían, pues la sentencia de reconocimiento de la **SOCIEDAD PATRIMONIAL** es clara al indicar que inició en el año 2006.

Es así, como la partidora debe tomar la Sentencia de Primera Instancia N° 17, bajo radicado 05-837-31-03-001-2008-00007-00 del Juzgado Civil Circuito de Turbo – Antioquia (fls 79 a 105 del expediente principal) para presentar su trabajo y a su vez, remitirse a la norma sustancia en su artículo 1792 numeral primero, que reza:





1200
2

Artículo 1792. La especie adquirida durante la sociedad no pertenece a ella aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella.

Por consiguiente:

1o.) No pertenecerán a la sociedad las especies que uno de los cónyuges poseía a título de señor antes de ella, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante ella.

Negrilla fuera del texto original.

Es decir, que no se puede partir de la fecha 21 de mayo de 2010 para iniciar un proceso de partición adicional, en tanto, es clara la norma sustancial en determinar que este supuesto factico presentado por la señora **MARIANA VALENCIA OCHOA**, transgrede el derecho de mi prohijado y saca a relucir la interpretación a amaño del despacho por cuanto en ninguna sentencia se indica que el inmueble ubicado en necocli hace parte del activo a liquidar, no se entiende de donde sale esta interpretación que es totalmente arbitraria y desajustada en derecho.

SEGUNDO: Por lo anterior, no cabe la partición presentada y exigida por el despacho, máxime cuando es la misma Corte quien ha reiterado la aplicación de la Ley sustancial; SC2909-2017, Radicación n° 11001 31 10 011 2008 00830 01 (MARGARITA CABELLO BLANCO - Magistrada Ponente):

La causal invocada para quebrar el fallo que se acusa se relaciona con la violación indirecta de la ley sustancial por yerro de facto en la valoración de las pruebas, desatino del que se impone recordar, acontece cuando:

«(...) el Tribunal cree equivocadamente en la existencia o inexistencia de un medio probatorio en el proceso o cuando al existente le da una interpretación ostensiblemente contraria a su contenido real, es decir, cuando desacierta en la contemplación objetiva de la prueba, razón por la que se ha explicado que su estructuración sólo puede tener como causa determinante una cualquiera de estas hipótesis: a) cuando se da por existente en el proceso una prueba que en él no existe realmente; b) cuando se omite analizar o apreciar la que en verdad si existe en los autos; y, c) cuando se valora la prueba que si existe, pero se altera sin embargo su contenido atribuyéndole una inteligencia contraria por entero a la real,



3

bien sea por adición o por cercenamiento». (CSJ SC Sent. Jun. 20 de 2011, radicación n. 2000-00177-01).

PETICIÓN

Solicito que se hagan las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Que se excluya el inmueble con Matrícula N° 034-30420 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Necoclí – Antioquia del trabajo de partición, conforme a lo contemplado en el artículo 1792 del Código Civil ya citado, como quiera que no hace parte del haber social existente entre estos compañeros permanentes.

SEGUNDA: Que se sea la demandante quien asuma los honorarios de la Partidora, toda vez, que fue quien causo el perjuicio.

PRUEBAS

1. Téngase como prueba la sentencia número 17 del juzgado civil del circuito de Turbo Antioquia del 21 de mayo de 2010, visible a folios 79 a 105 del expediente principal de este proceso.
2. Exhorto. Librese un oficio al juzgado Civil del Circuito de Turbo Antioquia con el objeto de allegar el expediente identificado con el radicado 05-837-31-03-001-2008-00007-00 en donde reposa la declaración de la señora Maria Aura Villegas del Escobar donde certifica haber vendido la posesión del inmueble que se quiere ingresa en partición en este proceso.

Sírvase proceder de conformidad a lo de ley.

Atentamente,

Mauricio Alberto Herrera Valle.
C.C. No. 71.791.863 de Medellín.
T.P. No. 174.774 del C.S de la J.

*Carrera 38 # 9º – 26 Oficina 301 – Edificio Centro Ejecutivo Parque Lleras
Teléfono: 580 50 10 – E-mail: hvalleabogados@gmail.com
Medellin - Colombia*

1950

...

...

...

...

...

...

...

...



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

4

RADICADO. 05001 31 10 005 2016-01476- 00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, noviembre diecinueve de dos mil veinte

Cúmplase lo resuelto por el Superior mediante providencia proferida el 9 de marzo de 2020 en la que Revocan el auto fechado en septiembre 25 de 2019, y en el que ordena correr traslado a la Objeción a la Partición presentada por el apoderado de la parte demandada.

Conforme a lo ordenado por el Tribunal Superior de Medellín – Sala de Familia y de conformidad con el numeral 3º del artículo 509 del Código General del Proceso, TRAMÍTESE COMO INCIDENTE, la OBJECCIÓN propuesta por el apoderado de la parte demandada en contra del TRABAJO DE PARTICIÓN realizado en este liquidatorio por la colaboradora judicial designada para el efecto.

En armonía, entonces, con lo preceptuado en el acápite segundo del artículo 129 ídem, del escrito donde consta la misma, CÓRRASE TRASLADO a la parte actora por el término de TRES (3) DÍAS para que si a bien lo tienen se pronuncien y pidan las pruebas que pretendan hacer valer, en caso de que éstas no obraren en el expediente.

NOTIFÍQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

CERTIFICO:	
Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N°	
Fijado hoy	20 NOV 2020
1:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Medellín	
_____ Secretario	